Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00461-00
Demandante : GERMAN ROLDAN TORRES
Demandado : MERY TORRES NOVOA

Del memorial poder.

El poder allegado por el abogado JHOLMAN CAMILO AVELLANEDA SIERRA, cuenta con firmas escaneadas y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

De optar por la forma física, debe el documento contar connota de presentación personal, del cual se puede enviar copia, escaneo o fotografía por medio digital.

Por lo tanto, el despacho se abstiene de reconocer personería al profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fce23bd04934980b3ccceea919254d16a3fcec82a9905b90f265559bda4fda64

Documento generado en 18/03/2021 05:13:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00189-00
Ejecutante : BANCO W S.A.
Demandada : LIBARDO VARGAS FAJARDO Y OTRA

1. **Ordena emplazamiento**

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado LIBARDO VARGAS FAJARDO, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 53 No. 11 E-117 Barrio Álvaro González Santana de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S.; la solicitud de emplazamiento realizada por el ejecutante, se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por **Secretaría**, procédase a la inclusión del aludido demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a756904c26cb0bc40f42a987f534ce5aeeb43263fe4388b70804fa5cff1c370

Documento generado en 18/03/2021 05:13:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021.

Acción **:** PERTENENCIA
Expediente **:** 2017-0286
Demandante **:** MARIA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA
Demandado **:** AGAPITO RODRIGUEZ (hds indeterminados)

Tal como fue anunciado en audiencia de 15 de marzo de 2021, procede el Juzgado a emitir sentencia escrita en el asunto del epígrafe de la siguiente manera:

I. LA DEMANDA

PRETENSIONES. MARIA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA obrando a través de apoderada judicial, solicitó:

I) Que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble urbano ubicado en la carrera 12 No. 22 A -04 de Sogamoso, identificado con matrícula inmobiliaria 095-11204 comprendido dentro de los siguientes linderos (por remisión al hecho séptimo): POR EL NORTE: con predio de GUSTAVO RODRÍGUEZ en distancia de 11,00 metros lineales. POR EL ORIENTE: con predio de MARÍA ELISA RODRÍGUEZ en distancia de 7.50 metros lineales; POR EL SUR: con la Calle 22ª en distancia de 11:00 metros lineales, y POR EL OCCIDENTE Con la carrera 12 en distancia de 7.50 metros lineales y encierra, con un área total del predio objeto de posesión de 82.50 metros cuadrados, y área de construcción de 106 metros cuadrados.

II) Que se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, al folio de matrícula 095-11204

HECHOS. Expone el libelo que la hoy demandante adquirió el predio ubicado en la carrera 12 No. 22 A-04 de Sogamoso e identificado con MI. 095- 11204 y numero catastral 15759-01010000015800210000000000 a los señores JORGE ISMAEL RODRIGUEZ ACOSTA, JOSE REINALDO RODRIGUEZ ACOSTA, LEONILDE ACOSTA DE RODRIGUEZ, NATALIA ADRIANA GARCIA RODRIGUEZ, GONZALO ORLANDO GARCIA RODRIGUEZ y MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA conforme a la E.P. 110 de 30 de enero de 2017.

Que el predio a usucapir forma parte de uno de mayor extensión cuyos linderos son POR EL PIE: con la línea férrea al medio, POR UN COSTADO: con de Eduardo Archila paredes al medio; POR LA CABECERA, calle al medio y por el ULTIMO COSTADO con de Aura María Pinzón y encierra

Que se vendió en la E.P. 110 de 2017 con los siguientes linderos POR EL FRENTE: con la actual carrera 12, POR UN COSTADO: Con la actual calle 22, POR EL FONDO: Con predio de María Elisa Rodríguez y POR EL ULTIMO COSTADO, con predio de Gustavo Rodríguez y encierra.

Que los linderos fueron aclarados con dictamen pericial y corresponden a:

POR EL NORTE: con predio de GUSTAVO RODRÍGUEZ en distancia de 11,00 metros lineales. POR EL ORIENTE: con predio de MARÍA ELISA RODRÍGUEZ en distancia de 7.50 metros lineales; POR EL SUR: con la Calle 22ª en distancia de 11:00 metros lineales, y POR EL OCCIDENTE Con la carrera 12 en distancia de 7.50 metros lineales y encierra, con un área total del predio objeto de posesión de 82.50 metros cuadrados, y área de construcción de 106 metros cuadrados.

Expone que la señora MARIA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA adquiere en pertenencia por **suma de posesiones** así:

En primer lugar, por la señora DIOSELINA RODRIGUEZ desde el 11 de abril de 1960 hasta el 21 de julio de 1986, fecha en que se registró enajenación a ISMAEL RODRIGUEZ; luego por ISMAEL RODRIGUEZ desde el 21 de julio de 1986 hasta su fallecimiento y finalmente por los herederos de aquel, siendo ellos LEONILDE ACOSTA Vda DE RODRIGUEZ, JORGE ISMAEL, JOSE REINALDO, FLOR DE MARIA y MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA, hasta el 6 de febrero de 2017, desde cando posee la ahora demandante.

Que estas posesiones sumadas entre sí, exceden los 10 años continuos e ininterrumpidos. Además, la demandante ha venido ejerciendo en forma pacífica, publica e ininterrumpida.

II. TRAMITE

Admitida la demanda con auto de fecha 12 de diciembre de 2017 (f. 38), se ordenó la inscripción de la demanda, y el emplazamiento de los herederos indeterminados de AGAPITO RODRIGUEZ, como de las demás personas indeterminadas. Además, comunicar a las autoridades que conforme a la ley pudieran interés en participar en el proceso.

Pronunciándose de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO: f. 119 indicó no tener interés en el proceso a la par que aludía que el predio es privado.

INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: f. 75. Consideró que el predio es privado y dijo que no está registrado en la base de datos de los procesos administrativos de clarificación.

UNIDAD DE VICTIMAS: a folio 73 señaló que "*una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha no se encontró el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-11204"*

IGAC: A folio 59, manifestó: *"esta entidad no ostenta ningún interés en el proceso de pertenencia que adelante el despacho, motivo por el cual no se constituirá en parte del mismo"*

Surtida la inscripción de demanda (f. 47) y el emplazamiento (fs. 46 y 83), como la instalación de las vallas (fs. 71-72), se designó *curador ad-litem* a los emplazados posesionándose para los efectos el abogado TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA, quien contestó a la demanda (fs. 84-85), sin oposición a las pretensiones, y ateniéndose a lo probado en el proceso.

Concurrió a recibir notificaciones la señora MARIA ELISA RODRIGUEZ en fecha 1 de marzo de 2018 (f. 46) y contestó la demanda con escrito de fecha 13 de marzo de 2018 (f. 63-65), para indicar que existe error en los linderos ORIENTE en tanto colinda con la compareciente y su extensión sería de 10.30 ml y no de 7.50 como se indica en la demanda y en la valla; lindero SUR, al señalar que allí la distancia correcta es de 11 mts y no de 17.40 ml como se precisa.

En ese sentido dice no oponerse a las pretensiones siempre que se ajusten esos linderos.

III. CONSIDERACIONES

La prescripción extraordinaria – elementos

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir la acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales",* de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción que interesa a este proceso es la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual señala que se obtiene de esta manera el dominio de los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art. 764 C.C.), la cual comporta justo título y buena fe.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

> "Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) **posesión material en el demandante**; b) **que la posesión se prolongue por el tiempo de ley**; c) que la posesión **ocurra ininterrumpidamente;** y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea **susceptible de adquirirse por prescripción** (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1º).
>
> Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), … Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (C.C. art. 2532 y L. 50/36, art. 1º).
>
> Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (C.C. arts. 2522, 2523 y CPC, arts. 90, 91), lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.
>
> En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que 'se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano', como también 'se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados' (C.C. art. 2518), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo originario, como ocurre, respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inoperantes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (Código Fiscal, arts. 61, 2518 y 2519), ni 'procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público' (CPC, art. 413-4)". [1]

En suma, para la operancia de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la conjugación de tres pilares insoslayables: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción**:** Significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

La posesión**:** El artículo 762 del Código Civil la define como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".* De esta disposición

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.

se distinguen dos elementos: *el corpus,* que corresponde al ejercicio material del derecho y el *animus*, que se identifica como la voluntad de considerarse titular del derecho.

En consecuencia, la posesión conlleva implícitamente la imposibilidad de reconocer dominio o derecho ajeno sobre la cosa, así como la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de dicho ánimo de dueño sobre aquella. Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1936 es de 20 años; término fue reducido a 10 años por el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Sin embargo, cuando el prescribiente, de manera personal, no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa, si su antecesor ejecutó actos posesorios, puede acudir, para completar el lapso requerido, a la institución jurídica de la suma o accesión de posesiones *(accesio possessionem)* de que tratan los artículos 778 y 2521 del C.C.

Ahora bien, el análisis de estos elementos encuentran confluencia en un elemento común, y es el objeto sobre el que se materializan, ya que la prescripción adquisitiva de dominio tiene por cometido, otorgar la propiedad sobre *una cosa,* que, como derecho real conforme al artículo 665 del CC, implica de suyo una relación sujeto-cosa, situación que impone averiguar en primer lugar si hay identidad y claridad sobre la cosa pretendida

Caso concreto

a) Individualización e identidad de la cosa pretendida

Esta exigencia según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se entiende cumplida cuando pese a las virtuales diferencias existentes, no haya duda de que en efecto la cosa pretendida en usucapión y la cosa examinada es sustancialmente la misma:

> "No sobra añadir que para la identificación de los predios con el propósito de acceder a una pretensión de pertenencia *"no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales*"[2], por lo tanto, no incurre en yerro colosal el juzgador que limita el reconocimiento del derecho del usucapiente a aquel terreno sobre el cual se tiene certeza de estar individualizado durante el trámite del proceso, a partir de las probanzas apreciadas sin contraevidencia."[3]

En otra ocasión se añadió[4]:

[2] Sent. Cas. Civ. 11 de junio de 1965, en 5 de septiembre de 1985, G.J. t. CLXXX, Pág. 400; 25 de noviembre de 1993, G.J. t. CCXXV, Pág. 636; 11 de junio de 1995, G.J. t. CXI, Pág. 155; y 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 5828.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil cinco Ref. Exp. No. 11001-3103-024-1983-9396-01
[4] Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente 5828

> Empero, ningún yerro de derecho en el punto se estructura, porque como lo tiene dicho la Corte, "*no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales"* (sentencia de 11 de junio de 1995, CXI-155), en consideración a que, como en otra ocasión se señaló, tales tópicos "*bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc*." (Sentencia de 25 de noviembre de 1993, CCXXV-636).

En el caso sometido a decisión se solicita a la jurisdicción declarar a MARIA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA dueña de un predio urbano ubicado en la carrera 12 No. 22 A -04 de Sogamoso, identificado o que haría parte de uno con matrícula inmobiliaria 095-11204 comprendido dentro de los siguientes linderos (por remisión al hecho séptimo):

NORTE: con predio de GUSTAVO RODRÍGUEZ en distancia de 11,00 metros lineales.
ORIENTE: con predio de MARÍA ELISA RODRÍGUEZ en distancia de 7.50 metros lineales;
SUR: con la Calle 22ª en distancia de 11:00 metros lineales, y
OCCIDENTE Con la carrera 12 en distancia de 7.50 metros lineales y encierra, con un área total del predio objeto de posesión de 82.50 metros cuadrados

Si bien no existe duda acerca de la pertenencia de este predio a uno de mayor extensión comprendido dentro del folio de matrícula inmobiliaria 095-11204 o matricula catastral 157590101-00000158-0021-00000000, como lo indicó la perito designada para ese menester, la diligencia de inspección judicial y el aludido dictamen revelaron que las longitudes de los linderos del predio y de contera las áreas eran diversas (ocasionadas porque seguramente en las mediciones presentadas se tomaron en cuenta las áreas de anden), obteniendo como resultado lo siguiente:

> *NORTE:* con predio de GUSTAVO RODRÍGUEZ en distancia de 8.95 metros lineales.
> *ORIENTE:* con predio de MARÍA ELISA RODRÍGUEZ en distancia de 7.75 metros lineales;
> *SUR:* con la Calle 22 A en longitud de 8.95 metros lineales, y
> *OCCIDENTE* Con la carrera 12 en distancia de 7.75 metros lineales y encierra, con un área total del predio objeto de posesión de **69.36 metros cuadrados**

Para el Despacho, si bien la cabida indicada en la pretensión refleja una disonancia importante, no está llamada a comprometer el requisito de identidad del predio ni el principio de congruencia. En ese sentido, volviendo sobre la jurisprudencia citada, se trata del mismo predio, además en una extensión menor de la pedida, siendo además sustancialmente el mismo inmueble.

Se destacará adicionalmente que, aunque en la escritura 571 de 1986, se plasma una venta de DIOSELINA RODRIGUEZ MARIÑO en favor de ISMAEL RODRIGUEZ de un predio con área de 68 M2, pese a la diferencia existente con lo inspeccionado en 1.36 M2; tal divergencia sería tolerable en tanto existe suficiente evidencia de tratarse éste del mismo predio que desde entonces fue entregado en posesión al señor ISMAEL RODRIGUEZ antecesor de la posesión de la ahora demandante.

De esta forma entonces el análisis continuará sobre el predio sub lite, no obstante, teniendo en consideración el área real, verificada por el Juzgado con el auxilio de la señora perito MARIA DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ

b) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción

En relación con este aspecto no aprecia el Juzgado que el inmueble urbano ubicado en la carrera 12 No. 22 A -04 de Sogamoso, identificado con matrícula inmobiliaria 095-11204 esté fuera del comercio por alguna situación o tenga naturaleza de bien de uso público, fiscal o baldío. En ese sentido además de constatarse la existencia de antecedente registral y titular de derecho real, ninguna de las entidades que tuvieron a bien particular en el tramite gloso interés o la posibilidad de ser adquirida por este medio

c) Posesión de la demandante y tiempo requerido

La demandante se ha presentado en el presente asunto como poseedora con ánimo de señora y dueña sobre el predio examinado, pero desea valerse del instituto de la suma de posesiones.

Debe entonces el Juzgado en primer término destacar los requisitos y exigencias de la figura de acuerdo con los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

> En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un **orden cronológico y sucesivo en las posesiones** que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra **sin interrupción natural o civil**, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ibídem);
>
> Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas **en cuanto a su objeto**, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (C.C., arts. 653, 664 y 776);
>
> Finalmente, es indispensable la **presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones,** habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores; "...en la

> prescripción extraordinaria —dice la Corte aludiendo a este punto específico— el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores (...); pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir **debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior**, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta cumplir los treinta años (hoy veinte de conformidad con el art. 1º de la L. 50/36). Y generalizando se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de sus antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones mediante la prueba de los respectivos traspasos, pues de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material..." (G. J. T. XXXIX, (39) pág. 20, LXVII (67), pág. 695 y CLIX, pág. 357),

En otra ocasión la Corte agregó:

> ***"***como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, "además de requerirse **prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor**, también **es necesario acreditar que este último también poseyó el bien"** (G.J., t. CLIX, pág. 357), cuestión esta que, como quedó explicado, no se cumplió en la medida y extensión necesarias para determinar el buen suceso de la usucapión. No en vano ha dicho esta corporación que "cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **Que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período;** que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, **que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico** (G.J., t. CCXXII, 19, Sent., de ene. 22/93)" (Sent., de jul. 29/2004, Exp. 7571, no publicada aún oficialmente; se resalta)." (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 18/2004, Exp. 7276. M.P. César Julio Valencia Copete)."

En oportunidad más reciente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de octubre de 2018, expediente STC13152-2018 con ponencia del DR ARIEL SALAZAR RAMIREZ precisó:

> "…la suma de posesiones, haya sido considerada como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente por acto entre vivos o por el causante fallecido que transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado. En otras palabras, puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un antecesor.
>
> Sin embargo, para que tenga lugar esa figura, **no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío**, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar:
>
> **"1. Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor;**
> **2. Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida;**
> **3. Que haya habido entrega del bien".**
>
> Ahora bien, la prueba de la existencia del cumplimiento de tales elementos, es una carga que el demandado debe cumplir de forma contundente y completa, en punto de evidenciar los tres requisitos, por lo que no es posible, desde ningún punto de vista, presumirla por el funcionario judicial, por el contrario, es deber de éste verificar la presencia de cada uno para atender positivamente una petición de suma de posesiones.
>
> En tal sentido, al resolver un recurso de casación, esta Sala se expresó:

> "Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico." (CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571)
>
> En relación al primer elemento, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es "simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna", incluso "el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho…quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer".
>
> De manera que **el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores**: "(…) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (…)". – se destaca-

En vista de lo anterior lo primero que debe ser materia de examen es justamente si se ha verificado o no una línea ininterrumpida de transferencia de la posesión de los antecesores referenciados en el libelo; si ha existido posesión de aquellos con la entrega de la cosa.

En ese sentido se aprecia que la señora MARIA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA, deriva sus derechos posesorios de la enajenación que hicieron en su favor JORGE ISMAEL RODRIGUEZ ACOSTA, JOSE REINALDO RODRIGUEZ ACOSTA, LEONILDE ACOSTA DE RODRIGUEZ, NATALIA ADRIANA GARCIA RODRIGUEZ, GONZALO ORLANDO GARCIA RODRIGUEZ y MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA conforme a la **Escritura Pública 110 de 30 de enero de 2017.**

Los vendedores, en el texto de dicha escritura indicaron que JORGE ISMAEL RODRIGUEZ ACOSTA, JOSE REINALDO RODRIGUEZ ACOSTA, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA y LEONILDE ACOSTA VDA DE RODRIGUEZ en la sucesión de ISMAEL RODRIGUEZ (padre y esposo) según **sentencia de 10 de junio de 1992** del Juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso y los señores NATALIA ADRIANA GARCIA RODRIGUEZ y GONZALO ORLANDO GARCIA RODRIGUEZ en la sucesión de su madre FLOR DE MARIA RODRIGUEZ ACOSTA; copia de la sentencia que fue aportada al proceso y reposa en el archivo No 13, cuyo registro se efectuó en la anotación No. 30 del Folio de Matrícula 095-11204, a favor de las siguientes personas como continuadores del difunto a ACOSTA VDA DE RODRIGUEZ LEONILDE; JORGE ISMAEL RODRIGUEZ ACOSTA, FLOR DE MARIA RODRIGUEZ ACOSTA, JOSE REINALDO RODRIGUEZ ACOSTA y MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA.

A su vez, el señor ISMAEL RODRIGUEZ adquirió derechos y acciones sobre este predio conforme a la escritura pública 571 de 17 de junio de 1986 de la señora DIOSELINA RODRIGUEZ MARIÑO (madre del comprador), en donde además se indicó que lo enajenado correspondía a un área de 68 M2.

Existe entonces una línea ininterrumpida en la posesión del predio, que ubica a la señora ESPAÑA SUTTA en el extremo más distal de la misma y que permitiría acoger su aspiración.

En cuanto a la posesión de los RODRIGUEZ ACOSTA, la señora MARIA ELISA RODRIGUEZ interrogada en curso de la diligencia de inspección judicial, indicó.

- Que estas personas (refiriéndose a la señora LEONILDE y sus hijos) estuvieron mandando en esta casa aproximadamente por más de 20 años
- Que la dejaron sola mucho tiempo, pero no perdieron la posesión
- Que adquirieron el bien en la sucesión del señor ISMAEL RODRIGUEZ, quien estuvo por ahí un tiempo y luego dejo a LEONILDE y sus HIJOS.
- No perdieron la posesión ni nadie se la disputo

En cuanto a la posesión del señor ISMAEL RODRIGUEZ, la misma declarante dijo.

- Que le compró a su madre DIOSELINA RODRIGUEZ MARIÑO, quien también es familiar suyo.
- Que le consta todo ello porque ha sido vecina de estos predios por más de 20 años.

En cuanto a la posesión de la señora MARIA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA indicó que:

- Sabe que la señora ESPAÑA SUTTA compró esta casa a los RODRIGUEZ ACOSTA en 2017
- Que desde entonces la ha visto mandando en esto y nadie le ha disputado.

En este último aspecto también declaró el señor ELMER CASTAÑEDA, quien dio cuenta de actos posesorios de la señora ESPAÑA SUTTA no obstante solo desde que aquella llegó al predio en 2017, destacando que por encargo suyo paga servicios públicos y visita el predio.

Se verifica así una línea ininterrumpida de pública y pacifica posesión desde 1986 que es transferida a la señora MARIA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA desde 2017 por los vendedores LEONILDE ACOSTA VDA DE RODIGUEZ y sus hijos, quienes asumieron la sucesión y estarían en posesión de ese predio desde **1992,** bastando esta última calenda para satisfacer el requisito temporal; *Corpus y animus* que son apreciados

directamente por la versión de la misma demandante**,** dado que en desarrollo del interrogatorio dirigido por el Juzgado:

- Confirma haber permanecido mandando en esta casa desde 2017 y haberla adquirido de los dueños por herencia de ISMAEL RODRIGUEZ
- Ser la persona que atiende los gastos de servicios públicos e impuestos
- No haber sido molestada por persona alguna
- Ser la dueña, ama y señora del inmueble
- No reconocer dominio ajeno a persona diferente
- No haber sufrido perturbaciones, embarazos, molestias o disputas por la posesión de este inmueble.
- Explotarlo y haber efectuado mejoras en él; atenderlo, pagar servicios e impuestos

Pues bien, a partir de las pruebas relacionadas el Juzgado encuentra demostrado que MARIA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA habrían **estado en posesión del predio identificado** en este asunto **desde 2017**, pero en virtud de la suma de posesiones desde **1992** cuando adquieren sus vendedores en la sucesión de ISMAEL RODRIGUEZ y desde **1986** cuando adquiere éste último por compra a DIOSELINA RODRIGUEZ MARIÑO de modo que acumularía una posesión sumada de más 30 años a la fecha de la presentación de la demanda; reuniendo el tiempo mínimo para la prescripción extraordinaria previsto en la modificación surtida al artículo 2535 del CC con la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, que es de 10 años y sin que se haya promovido oposición a la aspiración por parte de ninguna persona, con excepción de la señora MARIA ELISA RODRIGUEZ, quien si bien se presentó en el proceso a glosar la exactitud de linderos, aquella se diluyó por la clarificación de ellos en la valla y en la diligencia de inspección judicial con peritación.

Se declarará el dominio entonces en la parte resolutiva de esta sentencia, disponiendo el registro de esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria o la apertura de uno nuevo con arreglo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56), según corresponda o lo estime el registro.

Finalmente, no habrá condena en costas por lo expuesto, no obstante, el Despacho establecerá como gastos de curaduría la cantidad de $200.000 para ser cancelados al DR TOMAS ALFONSO ZAMBRANO, como reconocimiento de las erogaciones que haya tenido en punto de la revisión del expediente, visitas a despacho, diligencias, reproducción de documentos, copias, cd’s, etc.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar que pertenece** a MARIA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA, identificada con cédula de ciudadanía 24.202.853 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria con suma de posesiones, el dominio pleno y absoluto sobre un predio urbano ubicado en la carrera 12 No. 22 A -04 de Sogamoso, asociado a la matrícula inmobiliaria 095-11204 comprendido dentro de los siguientes linderos, de acuerdo a lo probado en el proceso:

   POR EL NORTE: con predio de GUSTAVO RODRÍGUEZ en distancia de 8.95 metros lineales.
   POR EL ORIENTE: con predio de MARÍA ELISA RODRÍGUEZ en distancia de 7.75 metros lineales;
   POR EL SUR: con la Calle 22 A en longitud de 8.95 metros lineales, y
   POR EL OCCIDENTE Con la carrera 12 en distancia de 7.75 metros lineales y encierra, con un área total del predio de ***69.36 metros cuadrados***

   Dentro del inmueble se encuentra construida una edificación de dos plantas.

2. Se **ordena** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Sogamoso, que proceda inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 095-11204 o a abrir un nuevo, haciendo las notas correspondientes conforme lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56), según corresponda.

3. Se dispone la **cancelación** de la **inscripción de la demanda**, ordenada en esta Litis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso obrante en el folio de matrícula No. 095-11204

4. **Sin condena** en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa. No obstante, se fijan como gastos de curaduría para ser cancelados a favor del DR TOMAS ALFONSO ZAMBRANO por la parte actora, la cantidad de $200.000 por las razones expuestas.

5. Por secretaria una vez en firme esta sentencia, expídanse las copias necesarias y líbrense los oficios pertinentes para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

6. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd89ded26cd7e3af1db41001f21acd1e7bdeca0472817fed464f61be10df3859
Documento generado en 18/03/2021 05:06:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00010-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EDWARD EDINSON DIAZ GONZALEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de la NUEVA EPS al oficio No. 349; donde aporta los siguientes datos del demandado:

   1.1. EDWARD EDINSON DIAZ GONZALEZ C.C. No. 74181138, dirección Calle 2 D No. 14-44 Barrio Santa Catalina de Sogamoso. Tel. 3134562513.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e38895176fce08eee364e759053c9db7bd0404adb1d685a25f2fb65505c3871

Documento generado en 18/03/2021 05:06:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00011-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de SANITAS EPS al oficio No. 199; donde indica que MARIA DEL CARMEN NIÑLO SIERRA es beneficiaria de su cónyuge.
2. Con ocasión de la solicitud de requerimiento presentada por la parte actora, solicítese a SANITAS EPS complementar la respuesta con la dirección registrada del beneficiario y/o cotizante. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17c9aa0fcb2b4dc051f8e026c2cd9e3390c739177aae473d2a77e210adda8fba

Documento generado en 18/03/2021 05:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00041-00
Ejecutante : BANCO W S.A.
Demandado : JUDITH LUCILA ARANGUREN GONZALEZ

Atendiendo las solicitudes de la abogada GLEINDY LORENA VILLA BASTO de fechas 18/12/2020, 03/02/2021, 17/02/2021 y 12/03/2021 allegados a través de los correos (gvilla@gsco.com.co y analistajuridico@gsco.com.co); advierte el despacho en primer lugar, que el correo allegado el día 18 de diciembre de 2020 NO contiene liquidación del crédito alguna.

De otra parte, se le informa a la apoderada que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, se le reconoció personería para actuar en el presente proceso.

Por lo tanto, se hace improcedente sus solicitudes de aprobar liquidación de crédito y reconocer personería.

Por Secretaria, compártasele el proceso que se encuentra en drive a la apoderada demandante para su conocimiento y solicitudes posteriores a que tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc08b32aad2bdee4782640b2ba0fe865795a7d68f7183aa84c3cff16e5183bf7

Documento generado en 18/03/2021 12:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00091-00
Ejecutante : MARCO JULIO RICO MESA
Demandado : JOSE HUMBERTO FERNANDEZ BONILLA

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio No. 184 sin diligenciar, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, quien no llevo a cabo la diligencia comisionada por inasistencia del interesado en la fecha programada para su realización.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66c34eefd73534594abb29c6af66c8cdd83f6327bc9eb6111aedfaab7c7da83e

Documento generado en 18/03/2021 12:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00105-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OLIVERIO BALLESTEROS CORREDOR Y OTRO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho en su mayoría y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN,** no obstante, hay que destacar que de acuerdo con la sentencia de 3 de octubre de 2019, el interés remuneratorio es de $395.995 y no la suma de $834.150, de modo que el total de la liquidación con corte a 15 de enero de 2021 es la suma de **$13.213.930.69**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
976a1bc0321f98a114e62f115862fe99bfffe902be1ae9bc412f4ee599178b84

Documento generado en 18/03/2021 12:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00281-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : HILDEBRANDO CURTIDOR PINTO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de la NUEVA EPS al oficio No. 353; donde aporta los siguientes datos del demandado:

   1.1. HILDEBRANDO CURTIDOR PINTO C.C. No. 4167280, dirección KR 11 E No. 54 A-18 de Sogamoso. Tel. 3123005482

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
346c1bf278c33ea66bf0c99368f3ab25d0bb95ab3f7eba379af6ce2f7a971f9b

Documento generado en 18/03/2021 05:06:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00288-00
Ejecutante : SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO
Demandado : GUILLERMO RINCON HERRERA

Atendiendo la solicitud de secuestro de inmueble del demandante SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO advierte el despacho que la misma se torna improcedente; teniendo en cuenta, que mediante oficio No. 0952018EE01177 de fecha 20 de junio de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informo que no era posible acatar la medida de embargo, por cuanto pesaba sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-53944 un embargo en favor de un proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccf61a146e4c6f68486e0204abf9a98e89bafb74e2f6684e199f532f68979a62

Documento generado en 18/03/2021 12:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018 00294** 00
Demandante : BANCOLOMBIA.
Demandado : JULIO ENRIQUE CARDENAS MORENO

Del escrito impetrado por el representante legal judicial de Bancolombia, el día 10 de marzo de 2021 (*notificijudicial@bancolombia.com.co*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-00294-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **JULIO ENRIQUE CARDENAS MORENO,** por pago total de la obligación.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de abril de 2018, comunicado con oficios No. 900 y 901; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**
3. Solicitar la devolución del despacho comisorio No. 154 a la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto). Ofíciese.
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e00d0649dfbf1716013cba4f427c3660c1274f5fd23af9983a07e67152125fdf

Documento generado en 18/03/2021 12:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00440-00
Ejecutante : CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.
Demandado : NICAL INGENIERIA S.A.S.

1. **Traslado excepciones**

El abogado JHOLMAN CAMILO AVELLANEDA SIERRA, actuando como curador ad litem de NICAL INGENIERIA S.A.S., contesto demanda y propuso medios exceptivos; en consecuencia, de las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

CONSTANCIA TRASLADO

Contestación de la demanda disponible en la plataforma TYBA

INCIA: 23 de marzo de 2021
FINALIZA: 12 de abril de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4ed68c204101e40f44aead7adb34e2b6058cd16b976b9d4880c205da907a815

Documento generado en 18/03/2021 05:13:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-00651-00
Demandante : MARIA EMMA DEL CARMEN SILVA BELLO
Demandado : NEPOMUCENO RAMOS Y OTROS

Requiérase al auxiliar de la justicia CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ SIERRA, con el fin de que se sirva allegar al despacho, el dictamen en la forma solicitada en diligencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el término de **diez (10) días**, al recibo de la respectiva comunicación por parte de la Secretaría; so pena de incurrir en las sanciones que acarrea el incumplimiento a una orden judicial. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1e5ca36cded621faad35540dbfea898a3ae35e939365be118e50b26033568b2

Documento generado en 18/03/2021 12:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 **2018 00723** 00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: JOSE RICARDO CHICINO GALINDO y OTRO

Ingresa, con mensaje de datos del 23 de febrero de 2021, de la cuenta de la Dra. SANDRA MIENA ALRCON HERRERA, [milena.alarcon.mah@gmail.com] memorial suscrito por la precitada apoderada de la parte actora y por el demandado JOSE RICARDO CHICINO, allegando acuerdo de pago, solicitud de suspensión del proceso, y desistimiento de pretensiones en contra del demandado Yesid Goyeneche y consecuencial solicitud de levantamiento de medidas cautelares. La solicitud es adecuada a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, por lo cual se accederá a lo deprecado.

Se calificarán también los pronunciamientos de fecha 02 de febrero de 2021, por parte del señor Yesid Goyeneche [goyenecheyesid10@gmail.com] (consecutivo 02).

1. Tener por surtida la notificación por canal electrónico al señor Yesid Goyeneche, del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2018, al termino del dia 04 de febrero de 2021, conforme acuse de recibo de fecha 02 de febrero de 2021, remitido por parte del referido Señor Goyeneche remitido desde [goyenecheyesid10@gmail.com] (consecutivo 02).

2. Aceptar el desistimiento de las pretensiones, dirigidas contra el señor YESID GOYENECHE identificado con CC No. 74.080.743, conforme memorial suscrito por la endosatario al cobro de la parte actora, con radicación de fecha 23 de febrero de 2021.

3. En consecuencia, y a solicitud de la parte actora en memorial de la misma radicación, se cancela el embargo y retención de dineros existentes en productos financieros del señor YESID GOYENECHE, en los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VULLAS, DAVIVIENDA, COLPARTIA, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLMENA, y BANCO AGRARIO. **Por Secretaría,** Ofíciese, verificando previamente la ausencia de solicitudes de embargo de remanente.

3.1. **Por Secretaría,** verifíquese la eventual existencia de depósitos judiciales con ocasión a las medidas cautelares arriba relacionadas. De existir, efectúese la devolución de los dineros, al señor Yesid Goyeneche.

4. En consideración a lo resuelto en el numeral segundo de ésta providencia, y que el demandado JOSE RICARDO CHICINO, y la endosataria en procuración de la parte demandante Dra. Sandra Milena Alarcon, constituyen la totalidad de las partes, se accede a la solicitud de **suspensión del proceso**, por el termino de doce (12) meses, desde el día 19 de febrero de 2021, y hasta el 19 de febrero de 2022.

5. Sin perjuicio de lo resuelto en esta providencia, se exhorta a la parte actora, para que actualice lo relativo a la eventual calidad de representante de herederos del demandante, pues ello no es realidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

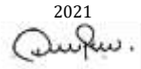

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca00ea7196eb65be0e3ac1a203a113e33c1798efa510263dc89f05ca37e68ca2

Documento generado en 18/03/2021 05:21:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00728-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : RITO ANTONIO RINCON VARGAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de COMFAMILIAR HUILA EPS al oficio No. 352; donde aporta los siguientes datos del demandado:

   1.1. RITO ANTONIO RINCON VARGAS C.C. No. 4215598, dirección Tintal del Municipio de Aquitania. Tel. 3138545021.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74f59b647bcdd05e0dcf67c157b2acacfde30044c689206c4e91fb5034a7c8de

Documento generado en 18/03/2021 05:13:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00872-00
Ejecutante : EDITH ROCIO LEMUS VARGAS Y JOSE MIGUEL FONSECA AVELLA
Demandado : MARTHA ALVARADO DE MORALES

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** no obstante se destaca que la sumatoria correcta (por la liquidación aprobada anterior en cuantía de $16.694.998.31), corresponde a: $**19.461.952.06** con corte a 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be3d26d62bb012297976fd8397f927ff80b36a9c627cffd57e09a17ef44646db

Documento generado en 18/03/2021 02:19:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00889-00
Demandante : DEISY YADIRA HOLGUIN MESA
Demandado : PEDRO AGUSTIN ROJAS ZORRO

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Reconocer personería a la estudiante de derecho YISELL ANGELICA CASTILLO PLAZAS adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.
2. Requerir a la parte actora, la prueba de la radicación del comisorio 048 y del oficio 0424 a las entidades de destino, so pena de aplicar desistimiento tácito a las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de febrero de 2019. Término 30 días, conforme al artículo 317 CGP.-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af04d1b85e6a5f578381a6f9c80e831963d538a95b5ebe722cf442f5d7a22fe8

Documento generado en 18/03/2021 05:21:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00891-00
Demandante : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ
Demandado : ELENA SALAMANCA G.

Del memorial poder.

El poder allegado por el estudiante Mario Fernando Forero, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Igualmente, no cuenta con certificado de consultorio jurídico que lo acredite como estudiante de derecho.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la sustitución de poder en favor de Julieth Ballesteros, en su calidad de estudiante de consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a70d49c043ecec4ff4af8112324c0c858c86f8b9773036779f5cb18d34a46dfa

Documento generado en 18/03/2021 05:13:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00988-00
Demandante : MARIA AMELIA RIOS
Demandado : EDINSON ZULETA BRIÑES Y OTRO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes, el oficio No. 100-aj.1.1:033 procedente del Hospital Regional de Sogamoso, donde informa que EDINSON ENRIQUE ZULETA BRIÑES, no tiene vínculo y/o contrato laboral alguno con dicha entidad.

2. Sin medidas cautelares pendientes de practica se requiere a la parte actora, efectuar el proceso de notificación de los demandados en un término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito en este asunto conforme al artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8479fe1c04ed457b1633dbfde86a5be7d5fa281f761e9ebd3882ced766c0b0e

Documento generado en 18/03/2021 05:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-01021-00
Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : GELLY GIOVANNA PIÑEROS CAMPIÑO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación de la presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-139938 y código catastral No. 01-01-00-00-0001-0902-9-00-00-0016, para un avalúo total de $159`072.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c060e920d4294e43514cc358232bf6d02ea7b6d3079abd2610e99817b9445b57

Documento generado en 18/03/2021 02:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01050-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado **:** YIMIN RIAÑO ROJAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de la NUEVA EPS al oficio No. 350; donde aporta los siguientes datos del demandado:

   1.1. YIMIN RIAÑO ROJAS C.C. No. 74183663, dirección KR 25 No. 3-16 de Sogamoso. Tel. 7700092-3158375737, correo DAVIDORLANDO2005@GMAIL.COM

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e9b4d10b3e510963588ad14ba7da0644ddbfa8a5bbeca5c545cf078d482efaa

Documento generado en 18/03/2021 05:13:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01054-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARCO TULIO HERNANDEZ PEREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de la NUEVA EPS al oficio No. 355; donde aporta los siguientes datos del demandado:

   1.1. MARCO TULIO HERNANDEZ PEREZ C.C. No. 4136923, dirección Vereda Chiguata del Municipio de Iza - Boyacá. Tel. 3118636081-3173086405.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0707ad9e096760e886ac8a1d7f73a13e9e7db06a17972cdf041bdb87ad43a9c8

Documento generado en 18/03/2021 05:06:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01110-00
Ejecutante : YIMI ESPERANZA PINEDA AMEZQUITA
Demandado : NANCY ROCIO OLARTE MORALES

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** teniéndose entonces el crédito por un valor de $32´962.000. con corte a 10 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24af25ff24e1f07acca5f11b98b8ad2a4ac898c4dc81d25b9e2b63fa5cfa684**

Documento generado en 18/03/2021 02:19:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01124-00
Demandante : MARIA EUGENIA MESA PUCHIGAY
Demandado : JORGE ENRIQUE HUERTAS ESPINEL

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Agréguese la devolución del despacho comisorio No. 077, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, sin diligenciar; debido a que el Juzgado comisionado se abstuvo de practicar la diligencia razón a que no existe certeza de la identificación del inmueble objeto de secuestro.
2. Sin medidas cautelares que practicar, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, materialice la notificación de la parte demandada, so pena de aplicar desistimiento tácito en este asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0effd1828f8d6a23ea9a32e325290e66df54c8eb601adba9570330d45e5c19cd

Documento generado en 18/03/2021 05:21:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00042-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : RUBIEL TALERO RAMIREZ Y LUIS ANTONIO ALBARRACIN

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de COMFAMILIAR HUILA EPS al oficio No. 348; donde aporta los siguientes datos del demandado:

   1.1. LUIS ANTONIO ALBARRACIN BARRERA C.C. No. 9525128, dirección Sector el Nilo del Municipio de Sogamoso. Tel. 3214441813-3212668948.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
723a84d79b5ece8439b97775a3dbfb88bd0a07d6f52cea62bd607acb357da085

Documento generado en 18/03/2021 05:13:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00102-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ELIAS CARREÑO MONTAÑEZ Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de SANITAS EPS al oficio No. 306; donde aporta los siguientes datos de los demandados:

   1.1. Elías Carreño Montañez: Dirección - Calle 12 No. 12-12 Sogamoso; empleador: Transportes Hernández y Asociados S.A.S. dirección- Carrera 17 No. 15-26 Bogotá.
   1.2. Cesar Julián Carreño Montaña: Dirección – Km 12 vía Duitama Belencito, Tel. 3134421055-7401077.
   1.3. María Eugenia Zea Figueroa: Dirección – Calle 8 No. 23-32 Sogamoso. Tel. 3112771571, Beneficiaria del Cónyuge.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8b5d62b4516fa1849d9fedc0b5ce30cb8814556e177c97ef8ee10925e804166

Documento generado en 18/03/2021 05:13:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2019 00180** 00
Demandante: MARIA LOLA MARTINEZ DE SANCHEZ
Demandado: RAFAEL ADOLFO MESA PEDRAZA

Se incorpora el despacho comisorio 049 devuelto por INTRASOG donde se atesta la entrega del automotor de placas BOU-707 al señor RAFAEL ADOLFO MESA PEDRAZA en fecha 1 de febrero de 2021

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cdc48b96626d3cf2cd669239f0792f18f311fbae0fb001475dc848b797246b3

Documento generado en 18/03/2021 05:21:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00231-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** teniéndose entonces el crédito por un valor de **$17.455.612.**, con corte a 21 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
154f5993ee95b6f33afb79ee1ec855be8728adaea1181e1fb52dc09dcbb9cf43

Documento generado en 18/03/2021 02:19:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00319-00
Ejecutante : BANCAMIA S.A.
Demandado : NELMA SOSA CASTIBLANCO Y ONOFRE RAFAEL BERNAL

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** teniéndose entonces el crédito por un valor de $7´491.665 con corte a 5 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccdd5c8039512cb90dbe2fc4be1abaa687b9ad75b0ba774e494d17ad501a7457

Documento generado en 18/03/2021 02:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00389-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado **:** NEILL VASQUEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de la NUEVA EPS al oficio No. 346; donde aporta los siguientes datos del demandado:

   1.1. NEYLL VASQUEZ CHISINO C.C. No. 9396821, dirección KR 9 A No. 23-23 Sogamoso. Tel. 3133506058; CORREO neilvasquez2007@gmail.com

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3a1b1bf4ae5218dfd1d89017934025020d63ca83fddc67b72872944fb985b9c

Documento generado en 18/03/2021 05:06:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00413-00
Demandante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado : OSWALDO GOMEZ DIAZ Y OTROS

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 029, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, **sin diligenciar**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0425edc56709eea3fa2039bd131e3b809d7ae4873360152c0b3c2f6e9b9e1660

Documento generado en 18/03/2021 05:21:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00520-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : AURORA CASTILLO MESA

1. Agrega respuesta registro

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio No. 0952021EE0273, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 185 y remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 095-65736, en el cual consta en la anotación Nº 6 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada *AURORA CASTILLO MESA,* sobre el referido bien.

2 Aprueba liquidación del crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** teniéndose entonces el crédito por un valor de $13´862.449,63, con corte a 31 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
571192a1105574860918d2a90e0f7f8f91b355488c18a0c6400f7d092831a384

Documento generado en 18/03/2021 02:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00067-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : GLORIA STELLA MORENO GARCIA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio 0952021EE0420, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso, mediante el cual informa que no es posible acatar la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 432, debido a que el demandado no es titular de derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-153169.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3246625db446a7630cc36f5472194f2d420f78c78e1d4fd5fa7c918372f94e6e

Documento generado en 18/03/2021 05:33:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2020-00166-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ Y ELIZABETH BOHORQUEZ QUIJANO

Para la sustanciación e impulso del proceso se resuelve:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio 0952021EE0424, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso, mediante el cual informa que no es posible acatar la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 1555 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-84062; debido a que "*EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTIA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE*" y "*LA HIPOTECA APARECE INSCRITA A FAVOR DE LA CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA Y NO A FAVOR DEL BANCO CAJA SOCIAL*".
2. Se incorporan las notificaciones efectuadas a los demandados en medio físico a la dirección calle 12 #15 A-13, no obstante, las certificaciones del correo *REDEX* no son legibles y no es posible visualizar información sobre las guías. Se exhorta en consecuencia a la parte actora para aportarlas de forma nítida.

   Se comentará sin embargo que el contenido de dichos avisos no se aviene a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y que las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplican para el medio electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c3eda2461def093dc4e08d3a491b18dc186feca23459cc96123eed110cd5825

Documento generado en 18/03/2021 05:21:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: DECLARATIVO - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2020 00232 00
Demandante: JHON HENRY CONTRERAS GALLO
Demandado: JONATAN RICARDO TIBADUIZA LEMUS

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora, se **Dispone:**

1. Aceptar la subsanación de la contestación, allegada con mensaje de datos del 24 de febrero de 2021 por parte de la Dra Laura Lizeth Chiquillo Lozano [anubiabogados@gmail.com].

2. Reconocer a la Dra. LAURA LIZETH CHIQUILLO LOZANO, como apoderada del demandado JONATAN RICARDO TIBADUIZA LEMUS, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la subsanación.

3. Se corre traslado de las excepciones de mérito allegadas con radicación de fecha 02 de diciembre de 2020 (consecutivo 07 expediente drive), por el termino de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d41bf2ec9b1008732db1eab2bec5d97b11ea4e00abec119b4738f4bb083a9c0

Documento generado en 18/03/2021 03:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00238-00
Ejecutante : ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA PH

Mediante auto de fecha 3 de diciembre, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL *IWOKA PH,* quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 3 de febrero de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Inter rapidísimo, allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA PH.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $180.000. de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d775e71afaef8c0756c61218737cb4629415c2e94d22e0ede81e27a408b1ac**

Documento generado en 18/03/2021 05:21:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2020-00240-00
Demandante : LUZ MARY PERDOMO LARA
Demandado : JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio 0952021EE0424, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso, mediante el cual informa que no es posible acatar la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 1739 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-37758; debido a que "*SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR*".

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff6181454a8e159375573bbccd7b0153039806b03aa6e236d2f52cbbce288a56

Documento generado en 18/03/2021 05:21:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00242-00
Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : ILIANA IVONE BENITEZ ROMERO

Para la sustanciación e impulso del proceso se considera:

1. Como quiera que la parte actora en escrito de 11 de marzo de 2021 (archivo 9), indica que el correo enviado a la cuenta ivonnebenitez16@gmail.com el 20 de enero de 2021, no fue abierto no es posible tener a dicha notificación como materializada por este medio.

2. Ahora bien, se acompaña a ese mensaje de 11 de marzo de 2021 (archivo 9) copias de una correspondencia enviada por vía física a la dirección calle 43 10 B 1 36 apto 402 Torre 1, no obstante el documento de comunicación enviado no se aviene al contenido de los artículos 291 y 292 del CGP, que se encuentran vigentes, por lo que no será posible tenerlo como una gestión adecuada de enteramiento, si se tiene en cuenta que lo allí expresado se subsume dentro de las formas habilitadas por el artículo 8[1] del Decreto 806 de 2020, no obstante, se pierde de vista que **ello puede emplearse solo cuando la notificación se hace por vía electrónica**, que no fue el caso.

3. En vista de lo anterior y dado que no se puede ignorar que la parte demandada, ha comparecido al trámite para contestar la demanda, se le tendrá como notificada por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el artículo 301 del CGP, de modo que para el ejercicio del derecho de defensa debe tenderse en cuenta lo establecido en el artículo 91 CGP, lo anterior, siempre que se subsane el defecto que se expone en el siguiente numeral en el término de 5 días.

4. Finalmente, no se reconocerá personería a la DR. NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN, como apoderada de ILIANA IVONE BENITEZ ROMERO, pues el poder aportado que acompaña la radicación de 11 de marzo de 2021 (archivo 10) , cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos,

[1] "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."- destacados fuera de texto-

siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88372f6b352ed3fb9b45e6d5e512a9458024728f12655dfe2073ff859d98b03f**

Documento generado en 18/03/2021 02:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00260-00
Ejecutante : DIEGO FERNANDO PARDO PARDO
Demandado : ANDRES ARMANDO BARON VILLAMIZAR

Mediante auto de fecha 3 de diciembre, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Andrés Armando Barón Villamizar, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 8 de febrero de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express S.A.S., allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado ANDRES ARMANDO BARON VILLAMIZAR.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CIENTO DIEZ MIL PESOS ($110.000.°°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3f96c47cd8d9a81c02c386ad9e23f7ce162a4650cb389c6a3108f3ca976eeeb

Documento generado en 18/03/2021 05:21:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00266-00
Ejecutante : ARMANDO BARRERA CELY
Demandado : JIMMY ALFREDO AYALA MALPICA

1. **Traslado excepciones**

El abogado Leonardo Efren Martínez Pinzón, actuando como apoderado del ejecutado Jimmy Alfonso Ayala Malpica, contesto demanda y propuso medios exceptivos; en consecuencia, de las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

2. **Reconoce personería**

Conforme al memorial poder aportado con la contestación de la demanda, se reconoce personería al Abogado Leonardo Efren Martínez Pinzón, como apoderado de la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

CONSTANCIA TRASLADO

Contestación de la demanda disponible en la plataforma TYBA

INCIA: 23 de marzo de 2021
FINALIZA: 12 de abril de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94549ac72b805ac25dee79a4377f6e7567330aee01dd37e46b691922bf9b5fdb

Documento generado en 18/03/2021 05:13:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00280** 00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ HUERTAS

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 8 de marzo de 2021 (*direccionlegal@VHabogados.com*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago en las cuotas en mora.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía No. 2020-00280-00 adelantado por **BANCO BBVA,** en contra de **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ HUERTAS,** por pago en las cuotas en mora de las obligaciones MO263001102340015896130048 27, MO263001102438015896130045 61, MO 263001102438015896130212 35.

2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de febrero de 2021, comunicado con oficio No. 311; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. A costa de la parte demandante desglósese los documentos base de ejecución, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a047535b3953347da5808f500863f5564263c03d1969acd3cbb5822995d77d3

Documento generado en 18/03/2021 05:21:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00293** 00
Demandante : SERFINDATA S.A.
Demandado : ROSAURA PONARE CARVAJAL

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 4 de marzo de 2021 (*lopezhostos@gmail.com*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00293-00 adelantado por **SERFINDATA S.A.,** en contra de **ROSAURA PONARE CARVAJAL,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de diciembre de 2020, comunicado con oficio No. 320; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. La parte actora deberá entregar a la ejecutada las letras de cambio 1327318, 1327319 y 1327320.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19e64f3da9df98a8eea8de36f3b2c7fdb8f64d80f84128ce9a4293e5d5d14e3d

Documento generado en 18/03/2021 05:28:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00349-00
Demandante : LENNY ADRIANA ADAME ANTOLINEZ antes LIYEIRA PATRICIA GIL GOMEZ
Demandado : AURA ALICIA FAJARDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige la fecha del auto de mandamiento de pago, el cual para todos los efectos legales quedará así:

   "Sogamoso, 11 de febrero de 2021"

2. Igualmente, se pone en conocimiento el oficio No. 100-AJ.1.1:034 procedente del Hospital Regional de Sogamoso, donde informan que la demandada NO tiene vínculo y/o relación laboral con ésta entidad.

3. Sin medidas cautelares que practicar, se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación de la demanda en el término de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde2ccf2fecd97a984ea1765ef51587f4670c7a718f354a87f9cf98b25e20c05**

Documento generado en 18/03/2021 05:13:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00361-00
Demandante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : MONICA EDITH PEREZ ROJAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes, las respuestas del Banco Bbva, Banco de Bogotá y Bancamia, donde indican que la demandada NO posee vínculo alguno con la entidad.

2. Agregar y poner en conocimiento el oficio No. 399, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (proceso 2017-0574), donde informa que NO se tuvo en cuenta el embargo del remanente solicitado mediante oficio181 del 15 de febrero de 2021; debido a que, actualmente dicha medida está surtiendo efectos para el proceso No.2017-563 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11**, fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00f3523788075e18a3857bb9f781a4eaf597fee2f6ce2f733373f99bb8418cab

Documento generado en 18/03/2021 05:13:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00005-00
Demandante : IVAN PATRICIO VASCONEZ BARRERA
Demandado : Herederos de EMMA ALCIRA TURMEQUE Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe4f8fdba2ff9857844fb85819d0218f89b4a3cfb5c22507c181e88c4aa52cb**

Documento generado en 18/03/2021 05:28:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: SUCESIÓN MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2021-00006** 00
Causante: JOSE DANIEL RINCON DUCON
Promotor: CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y otros

Habiéndose señalado mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021 notificado el 19 de febrero de 2021[1], los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, mensaje de datos de fecha 26 de febrero de 2021, con fines de subsanación.

Toda vez que la actuación es oportuna, y logra enmendar los defectos enunciados, con el aporte del registro civil de Wilson Rincón Cadenas, Luis Felipe Rincon Parra y Oscar Daniel Rincon Barrera, la demanda cumple ahora con los requisitos exigidos en los artículos 82, 488 y 489 del CGP, y por tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar abierto el trámite sucesoral respecto del causante JOSE DANIEL RINCON DUCON (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 4.271.030 de Tasco, y falleció en Bogotá el 26 de septiembre de 2015.

2. Reconocer a los promotores CARLOS EDUARDO RINCÓN CÁRDENAS, LUZ MARINA RINCÓN CÁRDENAS, JULIO DANIEL RINCÓN CÁRDENAS, JOHN FREDY RINCÓN BARRERA, ANA CAROLINA RINCÓN BARRERA, OSCAR DANIEL RINCÓN BARRERA, la calidad de herederos, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento allegados al plenario, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3. Notifíquese ésta providencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, a los Señores WILSON RINCON CÁRDENAS y LUIS FELIPE RINCÓN PARRA, para que si a bien lo tienen, comparezca a la presente causa liquidatoria, y en un término no mayor a **veinte (20) días**, manifieste si acepta o repudia la herencia de JOSE DANIEL RINCON DUCON (q.e.p.d.),, haciéndosele saber, que de notificarse y no comparecer, se presumirá repudiada la herencia.

4. **Por Secretaría,** efectúese el emplazamiento de "PERSONAS INDETERMINADAS *con interés en la sucesión del causante JOSE DANIEL RINCON DUCON (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 4.271.030 de Tasco.*", en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020.

5. Ofíciese a la DIAN informando la apertura de éste proceso liquidatorio, para que actúe según su competencia conforme dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de ésta providencia, y de la demanda y sus anexos,

[1] El auto en comento, señala fecha 04 de febrero, no obstante, la notificación del mismo señala el 19 de febrero hogaño.

informando que conforme las disposiciones del artículo 490 del CGP, la comunicación a la DIAN es previa a la confección de los inventarios y avalúos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

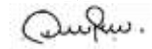

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b61f900e03d187112644710af7de3e24272fd5d16fae344337bb58b77bc8b795

Documento generado en 18/03/2021 05:28:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001-2021-00019-00
Causante : JUAN HUMBERTO RODRIGUEZ NIÑO y RITA PEDRAZA GUEVARA
Promotor **:** ARQUIMEDES PEDRAZA RODRIGUEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b4b1e073b686173827d64b8c7c85c60ec19341bec655457a034223b13185104

Documento generado en 18/03/2021 05:21:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción : PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio de parte)
Expediente : 157594053001-2021-00026-00
Solicitante : ALEJANDRINA SALAMANCA LAVERDE Y OTROS
Solicitado **:** ANGEL AUBIN SALAMANCA LAVERDE Y LASTENIA INES TORRES

La presente solicitud de prueba anticipada fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 11,** fijado el día 19 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7d388a0650ae49bea674b4b9a16d36921bf985213fcf90079668f286e796563

Documento generado en 18/03/2021 05:21:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: DILIGENCIA DE APREHENCION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2021 00055 00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUZ MARINA GUAJE DE SALCEDO

Ingresa para calificación, solicitud de diligencia de aprehensión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por lo siguiente:

a) **Postulación.**

El poder no cumple los requisitos del Decreto 806 de 2020. Conforme al Certificado de existencia y representación de RCI COLOMBIA S.A., la dirección electrónica registrada es juliana.uribe.@renault.com . Estas direcciones difieren de las que es remitido el poder, a saber, el correo juliana.uribe@rcibanque.com (13 ene 2021 hora 11:15 am), y reenviado desde lina.bayona938@aecsa.co Igualmente, no existe coincidencia o relación de estas dos últimas direcciones, con el nombre del apoderado general Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, de quien se señala, es el otorgante, conforme E.P: 1221 de 09 de junio de 2017, máxime cuando en el acápite de notificaciones, se señala que su correo es list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com

Aunado a esta circunstancia, el correo que debe señalarse en el poder, no es el que autorice para recibir notificaciones, sino el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Subsánese allegando poder en debida forma.

b) **Propios del trámite.**

No se demuestra el agotamiento de los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, ya que la norma exige la comunicación del Aviso, y del requerimiento de entrega, al deudor – garante.

Para el caso presente, son dos los deudores, y aun así, no se surtió el tramite respecto del deudor DIEGO FERNANDO SALCEDO GUAJE, quien además es el único que aparece como propietario en el RUNT. Adecúese.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la demanda de la referencia.

2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f85c60523980e572b49fdddd77e4492a6c69f8a4a7cf593b4c272087ebeaa8a9***
Documento generado en 18/03/2021 05:06:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00056 00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado: LEONARDO ANDRES SUANCHA HERNANDEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia, la cual acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, del CGP, por lo cual se procederá a librar la orden de apremio deprecada, adecuando lo relativo a la fecha de causación de intereses moratorios, tomando para ello, el dia siguiente a la fecha de exigibilidad de las sumas señaladas en el pagaré (equivalente a la sumatoria de capital e intereses de plazo señaladas en los hechos y pretensiones).

Empero, es el momento para señalar que el aporte del titulo valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)[1] por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LEONARDO ANDRES SUANCHA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74180656, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. $1´180.033.°° por concepto de capital insoluto de la obligación 17-141000603.
      1.1.1. $137.486.°° por concepto de interés corrientes respecto de la suma anterior.
      1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 23 de enero de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

   1.2. $6´849.797.°° por concepto de capital insoluto de la obligación 15-18221209744

[1] Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

1.2.1. $749.125.°° por concepto de interés corrientes respecto de la suma anterior.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 23 de enero de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

1.3. $6´696.712.°° por concepto de capital insoluto de la obligación 15-18221209791.

1.3.1. $640.270.°° por concepto de interés corrientes respecto de la suma anterior.

1.3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 23 de enero de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Por no superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

   Se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información, y las pruebas correspondientes, las cuales, no se aportaron al tramite.

4. Se reconoce a NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado de FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12c0b209893f0d55b74f414f188ebc31ca8128197a9bc4fcaed952dea99e536b

Documento generado en 18/03/2021 05:06:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00059 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: SALVADOR MEDINA OCHOA C.C. 74433241

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia, la cual acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

No se dispondrá la eventual incorporación del título, ya que el pagaré No. 132207994966 se aportó con el certificado de desmaterialización de CEDEVAL.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SALVADOR MEDINA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 74433241, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO CAJA SOCIAL, las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagaré No. 132207994966 de 18 de febrero de 2015, y la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 114 de 26 de enero de 2015, de la Notaria Segunda del Círculo de Barrancabermeja.

   1.1. Por concepto de capital: TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.CTE ($32.785.100,78)
   1.2. Por concepto de intereses de plazo la suma de: TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M.CTE ($3.654.009,8)
   1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 13 de febrero de 2021 (día después de la fecha de aceleración del crédito) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2. Por no superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-39961 de propiedad de SALVADOR MEDINA OCHOA identificado con C.C. No. 74433241. **Por Secretaría** Ofíciese a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

5. Se reconoce a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderada del BANCO CAJA SOCIAL para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf6c504e63eb0e06e8cd8bfea7e5268cf5d3cfa50f9b025e3645719bc6a73a4b

Documento generado en 18/03/2021 05:06:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 157594053001 2021 00061 00
Demandante : BBVA COLOMBIA
Demandado : JAVIER CARDENAS VALDERRAMA

Ingresa para calificación, solicitud de diligencia de aprehensión de la referencia.

De su examen, y para la determinación de la competencia, es necesario señalar que los factores aludidos en la demanda, a saber, domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, no son aplicables para las diligencias sub lite.

Se orienta la atención del Despacho el CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR, se advierte que la clausula tercera reza:

> "***TERCERA-UBICACIÓN:*** *El (los) vehículo(s) descrito (s) en la clausula primero(a) y objeto de prenda, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de EL BANCO, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza el BANCO.* "

Esta cláusula, ha de interpretarse con la información del deudor constituyente, señalada en la parte inicial de dicho contrato, en que consta que JAVIER CARDENAS VALDERRAMA, como deudor y constituyente, presentó como dirección, el MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C., Cra 2 a no 9-41, Departamento de CUNDINAMARCA.

Estas mismas direcciones son coincidentes con las consignadas en el Formulario de Registro de Ejecución.

Esta realidad procesal, encierra el <u>único criterio de competencia</u> <u>valido</u> para tramites de aprehensión con fines de pago directo, aceptado por el órgano de cierre de la justicia ordinaria.

Señala así la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 (Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00) en que, para desatar un conflicto negativo de competencia respecto de un tramite de aprehensión en pago directo, y reiterando su precedente, señaló que al ser la aprehencion, una potestad en ejercicio de un derecho real, la competencia recae en el Juez con jurisdicción del lugar donde el mismo se encuentre:

Así señaló el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria:

> "En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]*rocedimiento destinado a*[l] *registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito*» en el que «*se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e*

identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(…) *no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…" al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre.* (…) *Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

4.- En el *sub lite,* los contratantes convinieron que la «*motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario*», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí."

No se aportó al trámite, autorización para cambio de ubicación del rodante por parte del banco, ni tampoco otro si, que modifique la dirección consignada en el contrato, por parte del deudor/constituyente.

Así, ciñéndonos a los criterios de la Corte Suprema de Justicia, debe atenderse a las manifestaciones de la parte actora, y toda vez que el lugar de permanencia del rodante, es la ciudad de BOGOTÁ, la competencia para atender la demanda corresponde a los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de dicha ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda con pretensiones de aprehensión, con radicado 15759405300120210006100

2. **Por Secretaría** remítase la demanda y anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) para lo de su competencia.

3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

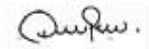

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d67d84e5acebf3b8ccbea04334ffc6ac05578967c43974a1b41652d6dc87022

Documento generado en 18/03/2021 05:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: ESPECIAL DIVISORIO (MENOR CUANTIA)
Expediente: 157594053001 **2021** 00**062** 00
Demandante: GLADYS NOSSA RINCON
Demandado: OLIVO ESTEBAN MATEUS CAMARGO

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

a) La demanda y sus anexos, aunque en su mayoría son legibles, presentan páginas que no permiten la adecuada lectura de sus contenidos, por lo que debe presentarse en formato legible de preferencia PDF.
b) No hay claridad en relación con la propiedad común de los bienes, pues las facturas señalan como propietario de forma exclusiva a la demandante, sin que aparezca allí el demandado. Se menciona divorció y liquidación de bienes con EP. 1627 de 2007, no obstante, no se aporta ese documento para acreditar la situación que se pretende aducir y para en consecuencia dar certeza de la copropiedad de los bienes. Esto constituye una falta de aporte de anexos y una ausencia de claridad en los hechos.
c) Debe la parte demandante explicar si los supuestos condueños tienen unidad empresarial común o la razón por la cual participaron en la compra de los elementos y el uso dado a ellos, para dar claridad a los hechos.
d) Cumplimiento del requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relacionado con la comunicación al demandado. En tanto la medida cautelar de secuestro solicitada es posterior al auto que ordena la venta conforme al artículo 411 del CGP con lo que entonces no se trataría de una cautelar previa que releve esta exigencia y teniendo en cuenta además que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 592 del CGP no es posible disponer medida de inscripción de la demanda por la naturaleza de los bienes materia de división-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. inadmitir la demanda declarativa especial divisoria, promovida por GLADYS NOSSA RINCON, contra OLIVO ESTEBAN MATEUS CAMARGO.

2. Se concede el término de 5 días, para subsanar los defectos advertidos so pena de rechazo.

3. Se reconoce al Dr. MARIO HUMBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA como apoderado de GLADYS NOSSA RINCON, para los fines y efectos descritos en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4359ce17bde90a9636fafcf73e8b06e165c21b66fe163bc8e30236fc3551e35

Documento generado en 18/03/2021 05:06:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00063 00
Demandante: CESAR VARGAS CUEVAS
Demandado: RUBIELA ROMERO OVALLE e IGINIO NICANOR OVIEDO AZAUJE.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por lo siguiente:

a) **Poder.**

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) **Dirección de notificaciones.**

No se señala la ciudad a que corresponde la dirección del Señor Iginio Nicanor Oviedo Azauje. Adecúese.

c) **Propios del trámite – título.**

Por la descripción de las pretensiones, la ejecución pretendida se circunscribe a llevar a cabo el trámite de traspaso ante el instituto de transito de Sogamoso, pero también al pago de comparendos e impuestos.

No obstante, del examen del contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 22 de octubre de 2012, no se aprecia la existencia de una clausula ponga en cabeza de la parte demandada, la obligación de efectuar el precitado registro. En otros términos, el contrato no funge como título ejecutivo, de la especifica obligación que aquí se pretende ejecutar.

Para subsanar, deberá allegarse el documento o fundamento que indique sin lugar a dudas, que la obligación de inscribir la compraventa del automotor ante la autoridad de movilidad, recaiga en la parte demandada, así como el fundamento correspondiente, al pago de los impuestos y comparendos.

d) **Integración del litisconsorcio - hechos**

Contrario a lo señalado en el hecho primero, en el contrato de compraventa, el señor Iginio Oviedo no aparece como comprador, o suscriptor en modo alguno. Tampoco se aporta documento alguno, que comprometa al señor Oviedo como garante de las obligaciones contraídas por Rubiela Romero.

Adecúese el extremo demandado a la realidad contractual, así como los hechos, o de ser el caso, apórtense los documentos de que mane una obligación ejecutable en cabeza del señor Iginio Oviedo.

e) **Remisión de la demanda y anexos**

Deberá aportarse prueba de dicha remisión de la demanda y anexo, por medio digital o

físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 para el destinatario demandado Iginio Oviedo.

En todo caso, para la calificación del uso de un correo electrónico como canal digital, deberán cumplirse los requisitos del precitado Decreto, a saber, la manifestación de como se obtuvo el correo, y las pruebas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la demanda de la referencia.

2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60505b3f876846a9fe1403a758ca6191553f4e1ce23459e5873e77b54ba54f8f

Documento generado en 18/03/2021 05:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2021 00066 00
Demandante: YAMID ALEXANDER SALAMANCA LOPEZ
Demandado: MARIA ALEJA PALACIOS PONGUTA

Ingresa para calificación, demanda especial monitoria de la referencia. De su examen, se advierte que no puede ser admitida por lo siguiente:

Claridad en los hechos – existencia de título ejecutivo.

En el hecho CUARTO se lee: *La SRA. MARIA ALEJA PALACIOS PONGUTA, propietaria de la MISCELANIA Y FLORISTERIA MAYELA, no cancelaba el total de las* ***facturas*** *que se generaban con cada pedido, manifiesta mi poderdante que la señora antes nombrado solo efectuaba abonos. Acumulando* ***saldos de cada factura****. – se destaca-*

De acuerdo con lo anterior y según lo informa la parte entre los años 2017 y 2018 la demandada efectuaba pedidos de flores sin que cancelara valores totales a las **facturas** generadas, lo que implica entonces que existen relaciones cambiarias incorporadas en títulos valores, con mérito ejecutivo que apoyarían un reclamo ejecutivo, de modo que no se entiende la necesidad de acudir al proceso especial monitorio.

Aclárense los hechos como corresponda.

Además de lo anterior, algunas de las pruebas aportadas (conversaciones y anotaciones), revelan diferentes cantidades aparentemente adeudadas, $1.040.000 y $992.000 y en repisados $1.240.100, no obstante, se cobran $1.890.000, sin que aparezca explicación de esta situación. Aclárense los hechos como corresponda.

Anexos.

El certificado de cámara de comercio tiene una antigüedad de casi 3 años que no permite tener certeza de la vigencia de la propiedad y datos de localización de la persona a demandar sobre la unidad comercial. Apórtese uno con vigencia reciente.

Tramitación del proceso

El poder tiene fecha de presentación del mes de abril año 2018, luego la antigüedad del mismo genera inquietud en relación con la posible ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito a cuyas reglas contenidas en el artículo 317 CGP, se debe prestar atención en punto de la nueva presentación de la demanda. Se requiere en consecuencia a la parte promotora, aclarar en los hechos, si ya había radicado demandada en caso afirmativo juzgado que conoció y la razón de la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Se inadmite la demanda de la referencia incoada por YAMID ALEXANDER SALAMANCA contra MARIA ALEJA PALACIOS PONGUTA, por las razones expuesta.

2. Se concede el término de 5 días para que se proceda a la subsanación de los defectos advertidos so pena de rechazo.

3. Se reconoce personería a la Dra. YURY ESPERANZA ESPINEL GALVIS como apoderada de YAMID ALEXANDER SALAMACA LOPEZ, para los fines y efectos descritos en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c6d63e7fda5eeb89f5f7bc0fb06b8d52b491de6b4568d05569b021ebb69a327

Documento generado en 18/03/2021 05:06:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00068 00
Demandante: MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO
Demandado: DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia, no obstante presenta defectos de índole formal que impiden su admisión y que se detallan a continuación:

a) Formulación de pretensiones

Como quiera que se pretende el pago de canones de arrendamiento causados entre marzo de 2019 y marzo de 2020, es decir, obligaciones por instalamentos debe cumplirse con el requerimiento establecido en el artículo 82.4 del CGP y proceder a formular tantas pretensiones como obligaciones pendientes quieran cobrarse.

b) Indebida acumulación de pretensiones

Se pretende el cobro de intereses de mora en conjunto con una clausula penal pecuniaria, desconociendo el contenido del artículo 1617 del C.C y art. 65 de la Ley 45 de 1990. De esta manera deberá la parte actora señalar la sanción que exigirá ante la mora, pues no pueden ser acumuladas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda ejecutiva** contra de DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA que presenta MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO, para que proceda so pena de rechazo a corregir los defectos que motivan la inadmisión en el término de 5 días.

2. Se reconoce a JULIAN LEONEL SIERRA PAREDES, como apoderado de MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.11,** fijado el día 19 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
938286dd66eb719b546ade7fc94ece8c3c132bd02e0d3f6e6b2023aa95093787

Documento generado en 18/03/2021 05:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica